



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 000272-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 12826-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BENITO FERNANDEZ TTITO
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE
 QUILLABAMBA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 091-2024-UNIQ, del 4 de abril de 2024, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 24 de enero de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 170-2020-CCO-UNIQ, del 29 de diciembre de 2020, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, en adelante la Entidad, designó al señor BENITO FERNANDEZ TTITO, en adelante el impugnante, como asesor jurídico de la Entidad, del 1 de enero de 2021 hasta que la autoridad universitaria lo determine; asimismo, se indicó que debe retornar al cargo originario¹ una vez que culmine la designación.
- Con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 091-2024-UNIQ, del 4 de abril de 2024², la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Entidad resolvió declarar la lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 170-2020-CCO-UNIQ, por considerar que agravia la legalidad administrativa y el interés público, y que adolece de vicios de nulidad. Del mismo modo, resolvió remitir copia a la Oficina de Asesoría Jurídica para que disponga las acciones pertinentes para iniciar la demanda contencioso

¹ El impugnante ingresó como servidor a la Entidad, por Concurso Público de Méritos – Convocatoria Pública CAS Nº 0002-2019-UNIQ, aprobado por Resolución Nº 061-2019-CO-UNIQ, del 2 de abril de 2019, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios Nº 024-2019-UNIQ-LA CONVENCIÓN-CUSCO, del 15 de mayo de 2019, y demás Adendas.

² Notificado al impugnante el 8 de abril de 2024; conforme lo precisa en su recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





administrativa con la finalidad que el Poder Judicial declare la nulidad de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 170-2020-CCO-UNIQ.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 25 de abril de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 091-2024-UNIQ con la finalidad que se declare fundado su recurso, y se deje sin efecto, porque el acto impugnado carece de validez y vulnera su derecho o interés legítimo.
4. A través del Oficio N° 020-2024/UNIQ-CO-DGA-URH, del 13 de setiembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
5. Con Oficios N°s. 034230 y 034231-2024-SERVIR/TSC, del 9 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido a trámite al haberse determinado que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la inexistencia de acto impugnado

- Conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.
- Sobre la facultad de contradicción frente a de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Así, en el procedimiento administrativo, se ha establecido que, la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, son procedentes en la vía administrativa mediante los recursos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativos (de reconsideración o de apelación), a través del procedimiento recursivo correspondiente, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217º, en concordancia con el artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444.

15. Sin embargo, es importante precisar que, en el primer párrafo del numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444, la norma restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, reservando esta facultad de impugnación solo contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y contra los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o aquellos que producen indefensión. Respecto, a los restante actos de trámite, en el párrafo final del numeral 217.2 se señala que, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad en el acto que ponga fin al procedimiento y, podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
16. Ahora bien, en el presente caso, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 091-2024-UNIQ, que declaró la lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 170-2020-CCO-UNIQ, con la finalidad que se disponga el inicio de las acciones pertinentes para la presentación de la demanda contencioso administrativa que declare de nulidad de esta última Resolución.
17. Respecto al acto impugnado esta Sala considera que, la Resolución Nº 091-2024-UNIQ no contiene un acto administrativo que ponga fin a la instancia administrativa, respecto de la cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, por los siguientes fundamentos:
 - (i) La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 091-2024-UNIQ (resolución de lesividad), es un acto previo, y, a la vez, un requisito para que la Entidad inicie el proceso contencioso administrativo de declaración judicial de nulidad de acto administrativo ante el Poder Judicial; por consiguiente, esta Sala concluye que, la resolución impugnada no es un acto administrativo que ponga fin a la instancia administrativa, puesto que se trata de un acto de la administración que permitirá iniciar el proceso judicial de nulidad del acto administrativo con el cual se designó asesor jurídico al impugnante.
 - (ii) El acto impugnado no determina la imposibilidad de continuar un procedimiento administrativo porque este no existe como tal; por el contrario, se trata de cumplir con un requisito para iniciar un proceso judicial de declaración de nulidad de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 170-2020-CCO-UNIQ, en el marco de lo previsto en el numeral 213.4 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444⁷, en concordancia con el artículo 13º del TUO de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo⁸.

(iii) El acto impugnado no genera indefensión para el impugnante, porque éste podrá ejercer los medios de defensa establecidos en la ley en el proceso judicial correspondiente.

18. Por los motivos expuestos este Órgano Colegiado concluye que, en el presente caso, el acto impugnado no se trata de un acto administrativo, sino de un acto de administración, consistente en la resolución de declaración de lesividad, que es un requisito legal para que la Entidad pueda iniciar el correspondiente proceso judicial contencioso administrativo de nulidad de oficio.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor BENITO FERNANDEZ TTITO contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nº 091-2024-UNIQ, del 4 de abril de 2024, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA, debido a que no contiene un acto impugnado.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor BENITO FERNANDEZ TTITO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 213.- Nulidad de oficio"

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS**

"Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa"

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERO. - Devolver el expediente a UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA.

CUARTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP11/CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

